

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos
 Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL CONSEJO ESTATAL DE TRASPLANTES DE ÓRGANOS Y TEJIDOS

CONTENIDO

	Pág		Pág
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	1	
CAPÍTULO II	DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y CONTRATACIÓN	2	
CAPÍTULO III	DE LOS CONTRATOS	2	
CAPÍTULO IV	DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO	3	
CAPÍTULO V	DE LA TERMINACIÓN Y DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	4	
CAPÍTULO VI	DE LOS SALARIOS	5	
CAPÍTULO VII	DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO	6	
	SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES	6	
	SECCIÓN SEGUNDA DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO	6	
CAPÍTULO VIII	DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO	7	
	CAPÍTULO IX	DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD EN EL TRABAJO	8
	CAPÍTULO X	DE LA CAPACITACIÓN	8
	CAPÍTULO XI	DE LAS OBLIGACIONES DE EL CONSEJO	9
	CAPÍTULO XII	DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES	10
	CAPÍTULO XIII	DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS	13
	CAPÍTULO XIV	DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS	16
	CAPÍTULO XV	DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS	17
	CAPÍTULO XVI	DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS	18
	CAPÍTULO XVII	DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	19
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS		21

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos
Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º En el curso del presente instrumento se denominará:

- A.** El Patrón, el Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos;
- B.** El Consejo, al organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, denominado Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos;
- C.** El Titular, al Presidente Ejecutivo de el Consejo;
- D.** El Secretario Técnico, al órgano administrativo coordinador de las acciones de instrumentación, apoyo, asesoría y ejecución de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos que el Patrón, el reglamento interno del Consejo y el Órgano de Gobierno le otorgan;
- E.** Órgano de Gobierno, la máxima autoridad del Consejo, mismo que está integrado en los términos del artículo 104F de la Ley Estatal de Salud;
- F.** La Ley, a la Ley Federal del Trabajo;
- G.** El Reglamento, al Reglamento Interior del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos;
- H.** El IMSS, al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- I.** Pensiones del Estado, a la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco;
- J.** La Junta, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;
- K.** Los Trabajadores, a los trabajadores del Consejo;
- L.** Los Manuales, a los Manuales de Operación internos del organismo;
- M.** Puesto, a la Unidad Laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones, responsabilidades y requisitos de ocupación;

- N.** Plaza, al número de veces en que se repite un puesto;
- O.** Condiciones, a las Condiciones Generales de Trabajo del Consejo;
- P.** Salario Mínimo General, vigente de la Zona Metropolitana de Guadalajara;
- Q.** Coordinación, el órgano que tiene de acuerdo con el Reglamento Interior, funciones, facultades y atribuciones propias que la distinguen y la diferencian de las demás que integran al Consejo;

Los demás ordenamientos y conceptos serán mencionados por su propio nombre.

ART. 2º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley, el presente documento fija las Condiciones de el Consejo siendo de aplicación obligatoria para los Trabajadores del mismo y de cumplimiento irrestricto para los Servidores Públicos con funciones de Dirección. Su aplicación corresponde al Consejo, tomando en cuenta la opinión de los trabajadores, en los casos que así lo establece este instrumento.

En un clima de Justicia y Equidad, estas Condiciones tienen por objeto regular la Relación Laboral del Consejo con los Trabajadores, con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento en la productividad del Servicio, a la vez que salvaguardar y establecer los derechos de los mismos, de conformidad con la normatividad que se establece al respecto.

No se reconoce la existencia de sindicato alguno en virtud de ser un organismo que cuenta con un número de trabajadores de base inferior a lo establecido en el artículo 364 de la Ley.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 3° Derivado de lo señalado en el último párrafo del artículo que antecede, las relaciones de trabajo que el organismo tiene con sus trabajadores es de carácter individual.

ART. 4° Los asuntos de naturaleza individual que afecten a los Trabajadores derivados de disposiciones que emita el Consejo podrán ser impugnadas por el Trabajador de que se trate dentro del término de tres días naturales a partir de aquél en que el Trabajador haya sido notificado de la disposición que considere lesiva.

Al escrito de impugnación deberán adjuntarse las pruebas que se juzguen pertinentes. El Consejo podrá allegarse de cuantos elementos de prueba estime necesarios y en un término no mayor de cinco días naturales contados a partir de la fecha en que se haya recibido la impugnación deberá comunicar por escrito al inconforme, si se confirma, modifica o revoca la disposición impugnada.

La impugnación será improcedente en contra de disposiciones que se dicten con fundamento en los Artículos 42, 47 y 54 de la Ley, así como en los demás casos que por la naturaleza de la disposición impugnada corresponda a la Junta decidir sobre su legalidad, quedando expedita la vía del Trabajador inconforme para que ejercite sus acciones ante el mismo.

En ningún caso, el ejercicio de la impugnación faculta al Trabajador inconforme a dejar de atender las instrucciones contenidas en la disposición impugnada.

ART. 5° La Relación Jurídica de Trabajo entre el Patrón y los Trabajadores al Servicio de el Consejo se rige por los siguientes Ordenamientos:

- I. Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional;
- III. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y
- IV. Las presentes Condiciones.

En lo no previsto por los Ordenamientos mencionados, se aplicarán supletoriamente: la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, La Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios, la normatividad interna que al respecto se emita, las Leyes del orden común, la costumbre, el uso, los Principios Generales del Derecho y la Equidad.

ART. 6° El Consejo para garantizar y salvaguardar los derechos de los Trabajadores, podrá expedir los Manuales o Reglamentos Internos que por la particularidad de los Servicios que prestan, así lo requieran. En dichos Manuales o Reglamentos se comprenderán lineamientos que tiendan a elevar el índice de calidad y productividad en la prestación de los Servicios, debiéndose contemplar en los mismos los mecanismos necesarios para estimular al personal para ese fin, respetando los derechos de todos los Trabajadores.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN Y CONTRATACIÓN

ART. 7° Son requisitos de admisión:

- I. Ser mayor de 18 años;

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- II. Presentar solicitud en la forma oficial que al efecto se determine;
- III. Ser de Nacionalidad Mexicana, salvo el caso previsto en el Artículo 7o. de la Ley;
- IV. Los mayores de 18 años, deberán acreditar que han cumplido o que están cumpliendo con el Servicio Militar Nacional;
- V. Constancia de no Sanción Administrativa expedida por la Contraloría del Estado de Jalisco;
- VI. Tener la escolaridad o los conocimientos y cubrir los requisitos específicos que señalan los Catálogos correspondientes;
- VII. No haber sido separado de un empleo, cargo o comisión oficial por alguno de los motivos previstos en el Artículo 47 de la Ley, a no ser que por el tiempo transcurrido que no será menor de dos años a partir de la causa de separación, el coordinación responsable, el Secretario y el Titular, estime que son de aceptarse sus servicios;
- VIII. Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental para el Trabajo, lo que se comprobará con los exámenes en la forma que prevenga este ordenamiento;
- IX. Además de los anteriores requisitos, los aspirantes deberán sustentar y aprobar los exámenes que a juicio de el Consejo se estimen necesarios para el desempeño del puesto.

ART. 8º Los profesionales, además de los requisitos generales, deberán presentar el Título expedido por alguna Institución Educativa Legalmente Autorizada y Cédula de Ejercicio Profesional expedida por la Dependencia competente.

ART. 9º Cuando un aspirante hubiere cumplido con los requisitos y se le haya contratado para ocupar el puesto correspondiente, firmará su contrato y acreditará estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

ART. 10º Para ser contratado como trabajador de el Consejo, se requiere:

- I. Haber firmado el contrato;
- II. Rendir la protesta de Ley, en su caso;
- III. Otorgar caución, en su caso, y
- IV. Tomar posesión del cargo.

ART. 11 Los extranjeros, independientemente de satisfacer los requisitos anteriores, deberán acreditar su correcta calidad migratoria y que se encuentran autorizados por la Secretaría de Gobernación para el desempeño de actividades remuneradas. Los Profesionales deberán comprobar que cuentan con la autorización de la Dependencia competente, en los casos en que corresponda, para ejercer la profesión de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LOS CONTRATOS

ART. 12 Contrato Individual de Trabajo es el acto en virtud del cual se formaliza la Relación Jurídico-Laboral entre el Patrón y el Trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones contenidas en el mismo, en la Ley, en las presentes Condiciones y las que sean conforme al uso y a la buena fe.

ART. 13 El Titular o en su caso el Servidor Público facultado para ello, expedirá los contratos por los cuales los Trabajadores prestarán sus servicios, debiendo entregar copia de este documento al Trabajador en el acto de toma de posesión del puesto.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 14 Los contratos deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;
- II. Los servicios que deban prestarse;
- III. El carácter del contrato;
- IV. La duración de la jornada de trabajo;
- V. El Sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador;
- VI. El lugar en el que prestará sus servicios, y
- VII. El horario.

ART.15 Los contratos tendrán carácter de definitivos o temporales y su expedición se hará conforme procedan. Se entenderán por:

- I. Definitivos, aquellos que se expidan para cubrir puestos permanentes;
- II. Temporales, los que se otorguen con efectos eventuales y que pueden ser:
 - A) Provisional, para cubrir puestos vacantes mayores de seis meses.
 - B) Interinos, para ocupar puestos vacantes hasta por seis meses;
 - C) Por tiempo fijo, aquellos que dejan de tener efectos en la fecha que se determina en el mismo; Y
 - D) Por obra determinada, aquellos cuyos efectos cesan al concluir la obra que motivó su expedición.

Para los casos mencionados, el Consejo asume la responsabilidad de hacer los trámites correspondientes ante el IMSS y Pensiones del Estado, con el fin de que los Trabajadores

que se encuentren en dichos supuestos tengan derecho a las prestaciones que correspondan.

ART. 16 En caso de vacantes temporales provisionales y para ocupar plaza de base con contrato definitivo, los Trabajadores deberán ser contratados previo análisis del área responsable de recursos humanos y con la aprobación de el Secretario.

El Secretario analizará previo a la contratación y en conjunto con el responsable de la coordinación en la cual se encuentre adscrita la plaza vacante la pertinencia del perfil demostrado por el aspirante.

ART. 17 El Secretario, nombrará libremente a quienes deban ocupar vacantes interinas, por tiempo fijo y por obra determinada.

Para el caso de que las vacantes interinas, por el transcurso del tiempo u otras circunstancias, se transformen en vacantes provisionales o definitivas, se considerará en primer término al personal que ya labora para el Consejo basándose en su preparación, desempeño profesional, antigüedad y expediente interno.

ART. 18 Los Trabajadores que presten satisfactoriamente sus servicios en plaza provisional, por seis meses un día y más de una vez, gozarán de preferencia para contrataciones definitivas.

ART. 19 Todo contrato que se expida quedará sin efecto si el Trabajador no se presenta a tomar posesión del empleo conferido dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea comunicada su contratación. Este plazo podrá ser ampliado, a juicio de el Secretario cuando circunstancias especiales así lo ameriten y que sean plenamente justificadas.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 20 Queda prohibido utilizar los servicios de personas que carezcan de contrato. Aquellos que violen estas disposiciones, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las denuncias que se formulen en su contra.

ART. 22 Ningún Trabajador podrá empezar a prestar Servicios si previamente no se ha expedido el contrato correspondiente. Los nuevos ingresos y las promociones deberán operar invariablemente los días primero o dieciséis de cada mes.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO

ART. 23 Son causas de suspensión temporal:

- I. Que el Trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, debiendo existir dictamen médico emitido por el IMSS;
- II. La prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridades judiciales o administrativas, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el cese del Trabajador.

En el caso que el Trabajador sea objeto de una detención o arresto mayor de tres días, deberá comunicarlo por los medios posibles a su alcance a el Consejo, dentro de los siete días hábiles siguientes de que sea privado de su libertad, a efecto de que las faltas de asistencia que se generen, no se tengan como constitutivas de abandono de empleo.

En caso de que obtenga una sentencia absolutoria, el Trabajador dispondrá de tres días hábiles, contados a partir

de que obtenga su libertad, para proceder a su reincorporación;

- III. Los Trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días naturales mientras se practica la investigación y se resuelve sobre su cese; y
- IV. Las demás causas contempladas en el artículo 42 de la Ley.

ART. 24 Para los efectos de la suspensión al manejador de fondos, valores o bienes, éste deberá entregar los bienes, fondos o valores al sustituto que se designe o a sus visitadores, inspectores o auditores que practiquen las investigaciones. El propio Trabajador queda obligado a concurrir normalmente a su jornada de trabajo para hacer las aclaraciones o explicaciones que exija la investigación, sin que se le prive de la percepción de su salario. Si transcurrido el término de sesenta días naturales no se hace denuncia de los hechos delictuosos que se atribuyan al Trabajador, éste reanudará sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN Y DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

ART. 25 Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin perjuicio de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el Código Penal para el Estado, las que se señalan en el Artículo 47 de la Ley y en estas Condiciones.

ART. 26 Son causas de terminación de la relación de trabajo las que se señalan en el artículo 53 de la ley, sin perjuicio de lo

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y las presentes condiciones.

ART. 27 Cuando un Trabajador presente su renuncia, la Coordinación de Administración, bajo su estricta responsabilidad deberá cotejar la firma que calce el documento con otras indubitables del Trabajador que obren en su expediente; en caso de duda fundada, el mismo día de la suscripción del documento, se deberá requerir la ratificación de la firma de renuncia al Trabajador, debiendo éste colocar nuevamente su firma en el lugar inmediato inferior a la ya asentada.

ART. 28 Se entiende por abandono de labores técnicas el retiro injustificado o sin autorización de un trabajador, o la omisión en el desempeño de sus labores, dentro del horario de las mismas, cualquiera que sea el tiempo, si su ausencia u omisión pone en peligro la salud o la vida de personas, los bienes a su cargo o bien que cause la suspensión o deficiencia de un servicio, debiendo comprobarse fehacientemente estos supuestos.

ART. 29 Son labores técnicas las asignadas a aquellos Trabajadores que sustenten título profesional o diploma de técnico o auxiliar; así como aquellos que sean peritos en una ciencia, arte, oficio o industria, cuyo desempeño no puedan efectuar trabajadores que no tengan los conocimientos, la habilidad o experiencia necesarias.

ART. 30 La repetida inasistencia a labores técnicas se configura cuando el Trabajador deja de presentarse al desempeño de las mismas hasta por cuatro días hábiles o más, aún no consecutivos, sin permiso o causa justificada, dentro de un período de treinta días naturales.

ART. 31 Se considerarán provisionales los contratos de los Trabajadores que ocupen plazas vacantes originadas por el cese de un Trabajador, mientras se encuentre sujeto a procedimiento judicial, o bien hasta en tanto prescriban las acciones correspondientes.

ART. 32 Cuando el Trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 47 de la Ley, el Secretario o el Coordinador Administrativo procederá a levantar el Acta Administrativa con intervención del Trabajador, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del Trabajador afectado y las de los testigos de cargo y descargo que se propongan. El acta se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo acto una copia al Trabajador, quien acusarán el recibo correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, el citatorio correspondiente deberá girarse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación al Trabajador. En este citatorio se precisará objeto, fecha, hora, y lugar determinados para la celebración de la diligencia, misma que deberá levantarse en el área de trabajo y dentro del horario del trabajador afectado.

ART. 33 La diligencia se iniciará asentándose en el acta los datos propios de ella, tales como el motivo del levantamiento del acta, lugar, fecha y hora; nombre y puesto del Trabajador y oportunamente, cuando rinda su declaración, sus generales; las declaraciones de los testigos de cargo y descargo que se propongan, las del interesado y, nombre y domicilio de los testigos de asistencia, haciéndose mención del citatorio enviado al Trabajador a que se refiere el artículo anterior.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Deberá hacerse una relación pormenorizada de los datos y demás pruebas que existan con relación a los hechos atribuibles al Trabajador, así como las manifestaciones que con respecto al contenido del acta, expongan el interesado.

Las declaraciones de quienes intervengan en el acta serán expresadas con plena libertad y asentadas con la mayor fidelidad posible. Los participantes en esta diligencia, si así lo desean, tendrán derecho de dictar sus propias declaraciones, las que deberán asentarse en el acta textualmente teniendo derecho, igualmente, a que le sean leídas antes de proceder a firmar el acta, para que en su caso, se hagan las rectificaciones correspondientes.

ART. 34 La inasistencia del Trabajador, debidamente notificado, no suspende ni invalida la diligencia. En su caso, deberá hacerse constar en ella tal circunstancia, agregándose el acuse de recibo correspondiente del citatorio que le fue entregado o de la constancia de notificación.

En el supuesto de que el Trabajador no se presente a la actuación y acredite la causa que motivó su inasistencia, deberá ser citado nuevamente.

ART. 35 En el caso de levantamiento de acta administrativa por acumular más de cuatro faltas; por abandono de labores técnicas por cuatro o más inasistencias injustificadas a labores técnicas en treinta días naturales; el superior jerárquico del Trabajador afectado, la remitirá de inmediato, para su dictaminación.

En el supuesto de que se justifique fehacientemente el motivo del ausentismo, se dejará sin efectos el acta correspondiente y de no ser así, se determinará lo conducente, tomando en cuenta la equidad, la justicia social y los principios generales de derecho en beneficio del Trabajador.

Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo y no desvirtuadas la o las causales que se hubieran consignado, el superior jerárquico turnará el acta al área competente para su dictaminación.

ART. 36 En caso de fallecimiento de un Trabajador, se levantará acta circunstanciada ante la presencia del superior jerárquico del mismo, de un familiar debidamente identificado del occiso, así como de dos testigos de asistencia. En dicha acta se hará constar el acto de apertura del mobiliario que hubiere estado a cargo del extinto, debiéndose formular una relación pormenorizada de los documentos y objetos que se encuentren, separando lo que corresponda a el Consejo de los efectos personales del occiso. Respecto a los primeros, quedarán en poder del superior jerárquico que interviene en la diligencia y en cuanto a los segundos, serán entregados al familiar interviniente. Ambos acusarán el recibo que corresponda. El acta será firmada por quienes en ella intervengan.

CAPÍTULO VI DE LOS SALARIOS

ART. 37 El Sueldo o Salario constituye la retribución total que debe pagarse al Trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones establecidas.

ART. 38 Los salarios de los Trabajadores serán los que conforme a la Ley, se asignen para cada puesto en los tabuladores respectivos.

ART. 39 El pago de los salarios se efectuará en los términos del Artículo 101 de la Ley, en días laborables.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Opcionalmente, el trabajador podrá solicitar su pago a través de tarjeta de acceso a cajeros automáticos.

ART. 40 El Consejo cubrirá los salarios devengados por los Trabajadores, un día hábil antes de los días quince y último de cada mes.

ART. 41 Los Trabajadores tendrán derecho a percibir salario por los días de descanso semanal, de descanso obligatorio, aquéllos en los que se suspendan las labores durante vacaciones, por disfrute de licencia con goce de sueldo y, por los demás casos y con las modalidades que señalen la Ley y estas Condiciones.

ART. 42 Los Trabajadores tendrán derecho a percibir el cincuenta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones.

Cuando por necesidades del servicio se laboren los domingos, los Trabajadores que así lo hagan recibirán un pago adicional del veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de Trabajo.

ART. 43 Los Trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a cincuenta días de sueldo.

El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

El pago del aguinaldo se efectuará en una sola exhibición a más tardar el día 15 de diciembre de cada año.

ART. 44 Por cada cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, los Trabajadores tendrán derecho al pago de una

prima como complemento del salario, ésta se actualizará los meses de enero y julio de cada año. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

ART. 45 El área de recursos financieros es el área responsable de entregar el importe de los salarios a los trabajadores, debiendo estos últimos de firmar la nómina correspondiente.

Para los trabajadores que hayan solicitado su pago por medio electrónico, el pagador entregará el comprobante de los salarios devengados contra firma en la nómina correspondiente.

ART. 46 Los salarios se cubrirán personalmente a los Trabajadores o a sus apoderados legalmente acreditados, cuando exista causa que los imposibilite a cobrar directamente.

ART. 47 Las retenciones, descuentos o deducciones correspondientes a faltas o retardos, antes de proceder la autoridad correspondiente, deberá informar oportunamente al Trabajador para que aporte, la justificación correspondiente, si existe.

En caso de proceder tales descuentos deberán aplicarse en un plazo máximo de un año, a partir del día siguiente en que se originó; pasado ese tiempo prescribirá el derecho de el Consejo, para efectuar dicho descuento.

ART. 48 En cuanto a la prelación en el cobro y a la aplicación de retenciones a que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas establecidas en las Leyes aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 49 El Consejo retendrá y cancelará los cheques emitidos a nombre del Trabajador, con fecha posterior a su baja por separación, abandono de empleo, renuncia o defunción y cuando se expidan por concepto de salarios no devengados.

ART. 50 En el caso de que el Trabajador reciba percepciones indebidas que se incluyan en nómina, por imposibilidad administrativa de hacer corrección inmediata, el Trabajador deberá cobrar su salario y se procederá a hacer el descuento en la siguiente quincena.

ART. 51 Se deberán cubrir las remuneraciones a los Trabajadores de el Consejo en un lapso no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha de efectos del contrato o del movimiento que se realice. En el caso de que no se cumpla con este supuesto, se generará nómina extraordinaria dentro de los quince días naturales siguientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ART. 52 Jornada de Trabajo es el número de horas que el Trabajador está obligado a permanecer a disposición de el Consejo de acuerdo con la Ley, estas Condiciones, su contrato y las necesidades del servicio, atento a lo establecido en el artículo siguiente.

Horario de trabajo es el tiempo comprendido de una hora a otra determinada, durante el cual el Trabajador, en forma continua o discontinua, desarrolla sus funciones en algunas de las jornadas de trabajo establecidas en las presentes Condiciones.

La permanencia y disposición del Trabajador, tiene por objeto la productividad, para que las funciones que desempeñe sean más eficientes y eficaces.

ART. 53 La Jornada de Trabajo es diurna y por la naturaleza propia del Servicio Público que se presta en forma ininterrumpida; existe también como Jornada de Trabajo la mixta.

ART. 54 Las Jornadas de Trabajo se establecen en los siguientes términos:

I) Rama Médica

A. La Jornada Diurna, tiene una duración máxima de ocho horas entre las seis y las veinte horas, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos.

B. La Jornada Mixta tiene una duración de siete horas y media. Esta jornada concluye antes de las veintidós treinta horas de lunes a viernes con descanso semanal los sábados y domingos.

II) RAMA ADMINISTRATIVA

A. La Jornada Diurna, tiene una duración máxima de siete horas entre las seis y las veinte horas, preferentemente de lunes a viernes, con descanso semanal los sábados y domingos.

B. La Jornada Mixta tiene una duración de siete horas. Esta jornada deberá concluir antes de las veintidós treinta horas de lunes a viernes con descanso semanal los sábados y domingos.

ART. 55 El Horario de Trabajo se desarrolla por regla general en forma continua y, por la naturaleza propia del servicio público que se presta ininterrumpidamente.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 56 Cuando por las condiciones geográficas o porque la temperatura habitual se eleva a más de treinta y cinco grados centígrados a la sombra, o cuando la temperatura baje a menos tres grados centígrados, se establecerán horarios especiales, para garantizar y salvaguardar los derechos de los Trabajadores, procurando que no se afecte la productividad.

ART. 57 Las jornadas y horarios de Trabajo que se fijan en estas Condiciones, y que adopten las coordinaciones de el Consejo, serán enviados mediante oficio a la Coordinación de Administración para su registro correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO

ART. 58 Se considera como tiempo extraordinario empleado a el Consejo, cuya finalidad será mantener el nivel de productividad y continuidad del Servicio, al que exceda los límites de la jornada ordinaria que tenga establecida el Trabajador, y en todo el tiempo laborado en sus días de descanso semanal o de descanso obligatorio según lo establecido en estas Condiciones, observando los criterios siguientes:

- I. Para Trabajar tiempo extraordinario se requiere la conformidad del trabajador, así como la autorización previa por escrito del superior jerárquico. Tratándose de trabajos emergentes la orden podrá ser verbal, debiendo de confirmársele por escrito al trabajador al día siguiente posterior de la jornada extraordinaria laborada. Debiendo el Trabajador comprobar el tiempo laborado, mediante el registro de asistencia correspondiente;
- II. El Consejo, cubrirá el pago correspondiente al tiempo extraordinario en el transcurso de las dos quincenas posteriores a la fecha de ser laborado;

III. Para los efectos del pago de horas extraordinarias, se computarán como medias horas las fracciones mayores de quince minutos y como de una hora, las mayores de cuarenta y cinco minutos, y

IV. Si se labora tiempo extraordinario en los días de la jornada ordinaria del Trabajador, el pago se sujetará a lo siguiente:

A) Las horas extraordinarias se pagarán con un 100% adicional de salario que corresponda a las horas de jornada normal, en términos del Artículo 67 de la Ley.

B) La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de 9 horas a la semana obliga a el Consejo, a pagar el tiempo excedente con un 200% más del salario correspondiente a la jornada normal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 de la Ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO

ART. 59 Con objeto de que el Servicio Público de Salud que presta el Consejo sea eficiente, eficaz y de calidad, el control de asistencia, de puntualidad y permanencia de los Trabajadores, se regulará conforme a lo dispuesto en:

- A) El presente capítulo, y
- B) El Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de el Consejo por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 60 El sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, podrá ser a través de listas que deberán ser firmadas por los Trabajadores, mediante tarjeta de registro para reloj checador, o por medios electrónicos. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de labores; a excepción de aquellos Trabajadores que con motivo de sus funciones sean autorizados a no registrar su asistencia en el trabajo, dicha autorización será emitida por el Secretario por escrito precisando la justificación de dicha autorización.

ART. 61 Cuando el sistema de control de asistencia sea el de tarjeta de registro para reloj checador, los Trabajadores deberán firmarla dentro de los primeros tres días hábiles del período correspondiente. Los encargados del control de asistencia del personal cuidarán de la observancia de esta disposición, bajo su responsabilidad.

ART. 62 Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de un Trabajador en la lista de asistencia o la tarjeta de control, éste deberá dar aviso inmediato a la Coordinación de Administración o al encargado de control de asistencia quedando apercibido que de no hacerlo la omisión será considerada como inasistencia.

ART. 63 Para el registro de entrada, los Trabajadores gozarán de una tolerancia de quince minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada. Excepción hecha para aquellos que disfruten de una jornada y horario especial, por hacer uso de una hora de tolerancia por tener hijos en edad de guardería.

El Secretario podrá autorizar horarios especiales a los Trabajadores que estén realizando estudios con validez oficial de educación media superior o superior, previa acreditación mediante constancia de inscripción y horario vigentes. El horario especial comprenderá una jornada normal de trabajo y el

Trabajador gozará de una tolerancia de 15 minutos a partir de la hora señalada para el inicio de su jornada.

El horario especial de guardería se les concederá a los Trabajadores que acrediten con la copia certificada del acta de nacimiento que tienen hijos hasta de seis años de edad. Concediéndoles una hora de tolerancia al inicio de la jornada o al final.

La hora de tolerancia, podrá otorgarse en forma fraccionada, 30 minutos al inicio y 30 minutos al final de su jornada, sin ninguna otra tolerancia.

En caso de matrimonio de Trabajadores en que ambos estén obligados por estas Condiciones, este derecho lo gozará solo uno de los cónyuges y en caso de que el Trabajador sea padre soltero, tendrá que comprobar la custodia del menor.

ART. 64 Si el registro de entrada se efectúa, después de los quince minutos de tolerancia a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, pero dentro de los cuarenta siguientes a la hora señalada para el inicio de las labores, se considerará retardo menor; después de esa hora, no se permitirá el registro de asistencia al Trabajador al desempeño de sus labores y se considerará como falta injustificada, salvo la autorización del superior jerárquico, la autoridad de mayor jerarquía al anterior, o el Coordinador de Administración en ese orden, autorización que deberá ser recabada dentro del mismo turno, en cuyo caso se considerará retardo mayor.

Cuando ocurran circunstancias extraordinarias de tipo colectivo que a juicio de el Consejo, justifique el retardo, los Trabajadores tendrán derecho a que se le autorice el registro de asistencia sin que se considere retardo.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 65 Los Trabajadores que laboren tiempo extraordinario, en el desempeño de éste, no tendrán tolerancia alguna a la hora de entrada.

ART. 66 Cuando el superior inmediato, justifique una inasistencia previamente solicitada, la Coordinación de Administración la computará a cuenta de los días económicos.

ART.67 Los superiores jerárquicos inmediatos podrán justificar hasta tres retardos en un mes a un mismo Trabajador. En estos casos, deberán autorizarlos con su firma en el documento de control respectivo.

ART. 68 Se considerarán como faltas injustificadas de asistencia del Trabajador, los siguientes casos:

- I. Cuando no registre su entrada, salvo en los casos que prevé al artículo 64 de estas Condiciones;
- II. Si el Trabajador abandona sus labores antes de la hora de salida reglamentaria sin autorización de sus superiores y regresa únicamente a registrar su salida;
- III. Cuando no registre su salida, salvo en los casos en que cuente con la justificación del superior jerárquico, el Secretario o el Coordinador de Administración;

En todo tiempo el Trabajador tendrá la obligación de verificar y llevar el control de las incidencias laborales en que haya incurrido, teniendo el derecho de solicitar a la Coordinación de Administración la información respecto a su control de asistencia personal diaria, misma que le notificará en tiempo y forma al Trabajador, para el efecto que de considerarlo procedente dentro de los cinco días hábiles posteriores en que haya incurrido en alguna incidencia aporte la documentación justificatoria de la misma, recabando el acuse de recibo

respectivo para cualquier aclaración posterior; en el entendido que este procedimiento es inaplicable para las incidencias de retardo mayor previsto en el artículo 64 de estas Condiciones.

ART. 69 Salvo en caso de fuerza mayor, el Trabajador imposibilitado para concurrir a sus labores por enfermedad o accidente, deberá dar aviso al superior jerárquico inmediato dentro de las setenta y dos horas siguientes al inicio de su horario de trabajo. La omisión de tal aviso se considerará como falta injustificada. La obligación que señala este artículo para el Trabajador de avisar a sus autoridades en caso de enfermedad o accidente, podrá cumplirse a través de un familiar.

ART. 70 El control de la permanencia en el trabajo, tendrá por objeto verificar que los Trabajadores desempeñen ininterrumpidamente sus funciones, con la intensidad, la calidad y la productividad a que se refiere el capítulo IX de estas Condiciones y se supervisará y evaluará por el superior jerárquico inmediato conforme a lo dispuesto en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de el Consejo por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo.

ART. 71 El superior jerárquico inmediato de la adscripción del Trabajador, podrá autorizar que este interrumpa su permanencia en el trabajo mediante pase de salida, los cuales no deberán de exceder de *seis* horas en un mes calendario, en el entendido de que por cada vez, el permiso no podrá exceder de dos horas continuas.

ART. 72 Para que sea procedente la autorización de un pase de salida el trabajador deberá registrar previamente su asistencia.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos
Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

CAPÍTULO IX
DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD
EN EL TRABAJO

- ART. 73** Los trabajadores, en el desempeño de sus funciones, realizan un servicio público continuo que por su propia naturaleza debe ser de la más alta calidad y eficiencia.
- ART. 74** El trabajo deberá desempeñarse con la intensidad y calidad que se determine en estas Condiciones y en los Manuales Internos que, por la particularidad de los servicios que prestan los requieran.
- ART. 75** La intensidad es el grado de energía, colaboración y dedicación que debe poner el trabajador para lograr, dentro de su jornada de trabajo, según sus aptitudes, un mejor desempeño de las funciones encomendadas y no será mayor de la que racional y humanamente pueda desarrollar.
- ART. 76** Para efectos del artículo anterior, se entiende por desempeño, la realización de las actividades y funciones que deben desarrollar los trabajadores, de conformidad con el puesto que tienen asignado, para lograr una mayor productividad y calidad en el servicio.
- ART. 77** La calidad es el conjunto de propiedades que debe aportar el trabajador a sus labores, tomando en cuenta la diligencia, pulcritud, esmero, presentación, eficacia y eficiencia en la aplicación de sus conocimientos y aptitudes.

CAPÍTULO X
DE LA CAPACITACIÓN

ART. 78 Para mayor claridad de los fines que persigue la implantación de los programas y acciones a que se refiere este capítulo, se entenderá por:

- I. **INDUCCIÓN.**– Orientación impartida al trabajador de nuevo ingreso, mediante la cual se le da a conocer los objetivos y funciones genéricas de el Consejo y de la Coordinación donde prestará sus servicios;
- II. **ENSEÑANZA.** A las acciones o eventos tendientes a incrementar el acervo de conocimientos del personal, realizadas a través de programas elaborados o validados por instituciones de enseñanza oficiales;
- III. **POBLACIÓN OBJETO DE LA CAPACITACIÓN.** A los trabajadores de el Consejo para el mejor desarrollo de las estrategias y líneas de acción de la misma;
- IV. **CAPACITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO CON CALIDAD Y PARA LA CALIDAD.**– A todas aquellas acciones previstas para incrementar la capacidad de los trabajadores en la realización de las actividades y funciones del puesto que actualmente ocupan;
- V. **FORMACIÓN ACADÉMICA.** A todas aquellas acciones realizadas en coordinación con la Secretaría de Educación Pública tendientes a certificar estudios de primaria, secundaria o bachillerato;
- VI. **PROGRAMA INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN.** Es la integración de los programas específicos de capacitación ofrecidos por otras instituciones a el Consejo;

Los mecanismos operativos a que se refieren las anteriores acciones se realizarán de acuerdo al Presupuesto de Egresos institucional y a las condiciones que se impongan a través de las instituciones responsables de la capacitación.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 79 El Consejo tendrá de un Programa Institucional de Capacitación, tendiente a la superación profesional, técnica y humana de los trabajadores de base, de las ramas médica y administrativa, con el objeto de incrementar sus conocimientos en el puesto y desarrollar sus habilidades de manera oportuna y eficiente.

ART. 80 El modelo, normas, y políticas que regirán la integración del Programa Institucional de Capacitación, serán establecidos por la Coordinación de Enseñanza, Evaluación e Investigación de el Consejo, con el apoyo de la Coordinación de Administración.

ART. 81 La Coordinación de Enseñanza, Evaluación e Investigación para efectos de la elaboración de el Programa Institucional de Capacitación Específico, deberá:

- I. Analizar de manera sistemática y permanente las necesidades de capacitación y desarrollo de sus trabajadores;
- II. Contemplar en el Programa Operativo Anual la presupuestación correspondiente al ejercicio de su aplicación;

También deberán hacer difusión oportuna de las acciones y/o eventos de capacitación que se instrumenten y evaluar el programa a través de las acciones que se lleven a cabo para elevar la calidad y productividad de los servicios.

Todo el procedimiento para la elaboración del programa específico de capacitación debe concluir en el mes de mayo para efectos de su presupuestación y canalizarlo en el mes de julio a la Coordinación de Administración.

ART. 82 El Consejo, celebrará convenios y acuerdos con otras dependencias, organismos o instituciones, que estime conveniente invitar, considerando que existen aspectos de

interés institucional que combinándose con los aspectos individuales y colectivos de cada caso, permitirán elevar la calidad, productividad y ampliar la equidad y desarrollo de los servicios. Dichos convenios y acuerdos se harán con la aprobación del Órgano de Gobierno.

ART. 83 En la elaboración del Programa Institucional de Capacitación, se consideran las necesidades y prioridades institucionales, procurando en todos los casos, obtener beneficios para los trabajadores involucrados, a través de las acciones y/o eventos de capacitación.

Lo anterior permitirá establecer la uniformidad respecto a la capacitación en general, que tienda a una motivación permanente en los trabajadores.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DE EL CONSEJO

ART. 84 Son obligaciones del Consejo:

- I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, capacitación, aptitudes y antigüedad a los trabajadores de el Consejo; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar y a los que con anterioridad hubieren prestado servicios a el Consejo;
- II. Cumplir con las disposiciones aplicables en materia de higiene y de prevención de accidentes, conforme a los Reglamentos respectivos;
- III. Reinstalar a los Trabajadores en la plaza de la cual los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de puestos, los Trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otro equivalente. Y en su caso, cuando los Trabajadores

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- hayan optado por la indemnización por cese injustificado, pagar ésta, en una sola exhibición, cubrir los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios, en los términos del laudo definitivo y con cargo a la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado;
- IV. Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos, materiales de buena calidad y en suficiente cantidad, para el desarrollo de las funciones que tengan asignadas;
 - V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes específicas y demás disposiciones aplicables para que los trabajadores reciban los beneficios de las prestaciones de seguridad social;
 - VI. Proporcionar a los trabajadores los formularios necesarios para el goce de prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del IMSS;
 - VII. Conceder licencia a sus Trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los siguientes casos:
 - A) Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras funciones en área diferente a la de su adscripción;
 - B) Para desempeñar cargos de elección popular;
 - C) Para el disfrute de becas en los términos de estas Condiciones;
 - D) A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales en los términos de las normas aplicables, y
 - E) Por razones de carácter personal del trabajador.
 - VIII. Conceder a los trabajadores licencias con goce de sueldo, días económicos y licencias sin goce de sueldo, en los términos de estas Condiciones;
 - IX. Conceder a los trabajadores el descanso a que se refiere el artículo 91 de estas Condiciones;
 - X. Apoyar los trámites de sus trabajadores ante otras entidades obligadas legalmente a otorgarles prestaciones económicas y asistenciales;
 - XI. El Consejo apoyará a los trabajadores para el fomento de actividades sociales, culturales y deportivas, con una aportación que no exceda de dos salario mínimos general elevado al año de la zona metropolitana de Guadalajara y que se considerará en el Presupuesto de Egresos anual.

Se otorgará en especie para de conformidad con las solicitudes, plenamente justificadas que hagan los trabajadores, sujetándose a la disponibilidad presupuestal de el Consejo.

El objetivo de este apoyo es la integración de los trabajadores entre sí y el mejoramiento del ambiente de trabajo, por lo que no se otorgará individualmente, sino previo consenso de los trabajadores.
 - XII. El superior jerárquico inmediato procederá a levantar acta circunstanciada en los casos de accidente de trabajo;
 - XIII. Dar ocupación adecuada en las coordinaciones de adscripción, a los trabajadores que hayan sufrido accidente de trabajo, enfermedad profesional o no profesional, una vez que sean declarados aptos para el trabajo;
 - XIV. Suministrar a los trabajadores, pasajes, viáticos y gastos, previo a su salida y cuantas veces sea necesario, cuando se vean obligados a trasladarse de un lugar a otro por necesidades del servicio y conforme a los manuales respectivos.
 - XV. Organizar cursos de capacitación a través del Programa Institucional de Capacitación, con objeto de que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos indispensables para desempeñar adecuadamente su

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- función y ascender a puestos de mayor responsabilidad, a efecto de mantener y elevar su aptitud profesional;
- XVI. Abstenerse de utilizar los servicios de personal dentro de su horario de trabajo, en labores ajenas a las oficiales de acuerdo a su contrato;
- XVII. Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que se hayan hecho acreedores los trabajadores, conforme a las Condiciones.
- XVIII. Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose del maltrato de palabra u obra, dentro y fuera de las horas de servicio;
- XIX. Proporcionar los medios indispensables que permitan mantener el resguardo y la seguridad de los instrumentos proporcionados para el desarrollo de sus funciones;
- XX. Proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario, para la adecuada conservación y uso de bienes muebles e inmuebles;
- XXI. Otorgar a los Trabajadores con hijos menores de doce años el día seis de enero de cada año, un equivalente a diez salarios mínimos como máximo, vigente en la zona metropolitana de Guadalajara en el momento de elaborar el Presupuesto de Egresos del año siguiente por trabajador, mediante el sistema de pago que se aplica normalmente en la percepción salarial, como ayuda para la adquisición de juguetes;
- XXII. Otorgar apoyo económico para el pago del costo de la licencia de manejo a los trabajadores que hagan la función de chofer de el Consejo, siempre y cuando ésta haya expirado en fecha posterior a su ingreso, este apoyo se estipulará en el Presupuesto de Egresos anual;
- XXIII. Proporcionar la cantidad de \$ 200.00 (Doscientos Pesos 00/100 M.N.) una vez al año por concepto de anteojos a los trabajadores que por prescripción médica lo requieran, debiendo solicitar la factura a nombre del trabajador, la cual ser{a entregada a la Coordinación de Administración;

- XXIV. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

- ART. 85** Además de los derechos que consagran las leyes, los trabajadores tendrán los siguientes:

- I. Percibir los salarios que le correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario;
 - II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de riesgo de trabajo;
 - III. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del IMSS y Pensiones del Estado;
 - IV. Recibir apoyo para realizar los trámites ante otras entidades obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas y asistenciales;
 - V. No ser suspendidos o separados de su empleo, sino por las causas previstas en los artículos 42, 47 y 53 de la Ley y en estas Condiciones;
 - VI. Disfrutar de los alimentos por cuenta de el Consejo cuando derivado de una actividad programada o de un trabajo específico el Trabajador deba laborar horas extraordinarias que prolonguen su estancia ordinaria en el trabajo y le impidan tomar sus alimentos de manera cotidiana.
- Los documentos con los que se demuestre el gasto por concepto de alimentos deberán contener los datos necesarios de validez fiscal;

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- VII. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos;
 - VIII. Recibir los premios, estímulos y recompensas, conforme a las disposiciones legales respectivas y a estas Condiciones;
 - IX. Participar en los movimientos de ascenso y ser promovidos en los términos señalados en el capítulo IV del título IV de la ley ;
 - X. Disfrutar de los descansos y vacaciones que fija la Ley y estas Condiciones.
 - XI. Obtener licencias con o sin goce de sueldo y días económicos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en estas Condiciones.
 - XII. Ocupar el puesto que desempeñaba en su mismo turno y horario, al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia, otorgada en términos de la Ley;
 - XIII. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad caucional, siempre y cuando no se trate de proceso por delitos oficiales;
 - XIV. Recibir cursos de capacitación, adiestramiento y especialización. Asimismo, tener la posibilidad de ser propuestos como candidatos para la obtención de becas, en los términos de estas Condiciones;
 - XV. Tener integrados en sus expedientes, las notas buenas y menciones honoríficas a que se hayan hecho acreedores;
 - XVI. Recibir el trabajador de todos los niveles, una ayuda por un monto de \$96.00 (Noventa y seis pesos 00/100 M.N.), mensual por concepto de previsión social, entendiéndose como tal el otorgar beneficios tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permita el mejoramiento en su calidad de vida y la de su familia. Dicha prestación se actualizará en el mes de enero de cada ejercicio, proporcionalmente al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor;
 - XVII. Ser oídos por sí, en asuntos relativos al servicio;
 - XVIII. Recibir el trabajador una ayuda de \$80.00 (Ochenta pesos 00/100 M.N) mensuales por concepto de pasajes para los niveles menores al 19;
 - XIX. Recibir el trabajador una ayuda de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N) mensuales por concepto de capacitación para los niveles igual al 11 o menor, y
 - XX. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses, sin más limitación que la establecida en la fracción XI del Artículo siguiente.
 - XXI.
 - XXII.
 - XXIII. Recibir el trabajador el pago anual de vales de despensa de fin de año, por un monto de \$9,748.17 (Nueve mil setecientos cuarenta y ocho pesos 17/100 M.N.), cantidad se actualizará en el mes de enero de cada ejercicio, proporcionalmente al incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Esta prestación se pagará en una sola exhibición, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, en vales de despensa, impresos en papel o en tarjeta electrónica, cubriéndose a todos los trabajadores que hubieren recibido su salario correspondiente a la primer quincena de diciembre.
Al trabajador de nuevo ingreso y al que trabajador que durante el ejercicio fiscal que corresponda hubiere solicitado licencia sin goce de sueldo, se pagará la parte proporcional al tiempo efectivamente laborado, siempre y cuando se hubieren recibido su salario correspondiente a la primer quincena de diciembre
- ART. 86** Son obligaciones de los trabajadores, además de las que les imponen las leyes, las siguientes:
- I. Cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia y permanencia en el servicio;

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- II. Presentarse a sus labores aseados y vestidos decorosamente;
- III. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones, a la realización de los programas del Gobierno y guardar en todos sus actos completa lealtad a éste;
- IV. Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos;
- V. Abstenerse de realizar malos tratamientos contra sus jefes o compañeros dentro o fuera de las horas de servicio;
- VI. Desempeñar actividades en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción;
- VII. Permanecer a disposición de sus jefes, aun después de su jornada normal, para colaborar en caso de urgencia o siniestros que pusieran en peligro la vida de sus compañeros o de las personas que se encuentren en el establecimiento o cualquier bien de el Consejo;
- VIII. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio y de acuerdo a las funciones de su puesto. En ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de algún delito;
- IX. Asistir a escuelas y cursos de capacitación para mejorar su preparación, eficiencia, productividad y calidad en el servicio;
- X. Tratar con cortesía y diligencia al usuario del servicio;
- XI. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia;
- XII. Presentarse a sus labores en los términos del artículo 101 de estas Condiciones, al concluir la licencia que por cualquier causa se les hubiere concedido, en la inteligencia de que, de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para los efectos a que hubiere lugar;
- XIII. Procurar la mejor armonía posible entre las Coordinaciones de el Consejo y entre éstas y las demás Dependencias y Entidades, en los asuntos oficiales;
- XIV. Notificar por escrito a la Coordinación Administrativa, los cambios de domicilio;
- XV. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo del desempeño de sus funciones;
- XVI. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinaria y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal;
- XVII. Reportar a sus superiores inmediatos los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo; así como cualquier irregularidad que observen en el servicio;
- XVIII. Reintegrar dentro del término de treinta días hábiles, en una o dos exhibiciones, los pagos que se les hayan hecho indebidamente;
- XIX. Emplear con la mayor economía los materiales que les fueren proporcionados para el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta la calidad de los mismos;
- XX. Avisar a sus superiores de los accidentes de trabajo que sufran sus compañeros;
- XXI. Cumplir con las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente sus labores;
- XXII. Residir en territorio nacional;
- XXIII. Dar a conocer a la Coordinación de Administración cuando ocurra un cambio, los datos de carácter personal indispensables para el cumplimiento de las

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

disposiciones legales y reglamentarias en materia de trabajo y previsión social, y

- XXIV. Desempeñar las funciones propias de su puesto, salvo en los casos que por necesidades especiales o por situaciones de emergencia se requiera su colaboración en otra actividad.

ART. 87 Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Realizar, dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias del contrato;
- II. Aprovechar los servicios del personal en asuntos particulares ajenos a los de el Consejo;
- III. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su sitio, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros actos que no tengan relación con el trabajo;
- IV. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente;
- V. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones;
- VI. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente, durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevén la Ley, estas Condiciones y los no imputables al trabajador;
- VII. Fomentar o instigar al personal de el Consejo, a que desobedezcan a la autoridad, dejen de cumplir con sus obligaciones o a que cometan cualquier otro acto prohibido por la Ley y estas Condiciones;
- VIII. Cambiar de funciones o turno con otro trabajador sin autorización del superior respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores;
- IX. Permitir que otras personas sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, aparatos

o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se le suministren, para objeto distinto del que estén destinados;

- X. Proporcionar informes o datos a los particulares sobre el Consejo, sin la autorización necesaria;
- XI. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores y gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo;
- XII. Hacer propaganda religiosa dentro de los recintos oficiales;
- XIII. Organizar o hacer colectas, rifas y llevar a cabo operaciones de compraventa de cualesquier tipo de artículos con fines lucrativos y prestar dinero habitualmente con o sin intereses, dentro de su jornada y horario de trabajo;
- XIV. Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos sueldos tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona, y sin previa indicación de la autoridad competente;
- XV. Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas; así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto;
- XVI. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia;
- XVII. Sustraer del establecimiento, oficinas o talleres, útiles de trabajo o materia prima elaborada, alimentos en cualquier forma o medicamentos, sin autorización dada por escrito de sus superiores;
- XVIII. Portar armas durante la jornada y horario de trabajo;
- XIX. Penetrar en las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de su jornada y horario de trabajo, sin la

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- autorización del superior jerárquico, excepto en los casos señalados en estas Condiciones;
- XX. Efectuar, dentro de las oficinas de el Consejo, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva;
- XXI. Introducir a cualquier oficina de el Consejo, bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, para su consumo o comercio, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo;
- XXII. Desatender las disposiciones para prevenir y disminuir riesgos de trabajo, comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñen en el trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren;
- XXIII. Dejar el servicio para iniciar el disfrute de vacaciones o licencias que hubiesen solicitado, sin haber obtenido la autorización respectiva dada por escrito;
- XXIV. Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos en el centro de trabajo, que de alguna manera menoscaben su buena reputación, indispensable para pertenecer al servicio de el Consejo;
- XXV. Prolongar los descansos de treinta y sesenta minutos a que se refiere el Artículo 91 de estas Condiciones;
- XXVI. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos; así como, desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre el Consejo;
- XXVII. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene;
- XXVIII. Destruir, sustraer, traspapelar o alterar cualquier documento o expediente intencionalmente;
- XXIX. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Consejo u ostentarse como funcionario sin serlo, así como emplear el logotipo o escudo oficial;
- XXX. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo, materias primas y demás enseres que estén al servicio de el Consejo;
- XXXI. Dar referencias con carácter oficial sobre el comportamiento y servicios de empleados que hubieren tenido a sus órdenes;
- XXXII. Queda prohibido a los trabajadores que no desarrollen la función de chofer conducir vehículos sin la licencia respectiva, si por instrucciones del superior correspondiente éste tiene que hacerlo, la responsabilidad de lo que resulte en caso de accidente será de quien ordenó, y
- XXXIII. En general, asumir o realizar cualquier actitud que se oponga a las disposiciones contenidas en las Leyes y en estas Condiciones.
- ART. 88** El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 86 o la ejecución de las prohibiciones a que se refiere el artículo 87 se hará constar en acta circunstanciada que levantará el superior jerárquico o el Coordinador Administrativo o equivalente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 al 35 de estas Condiciones.
- ART. 89** Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que intencionalmente o que por negligencia causen en los bienes que están al servicio de el Consejo, cuando dichos daños les fueren imputables.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- ART. 90** Los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábados y domingos. El Titular de el Consejo o el Secretario tendrá la facultad de determinar la forma en que las funciones y servicios que considere necesarios no se suspendan, sin menoscabo de que los trabajadores disfruten de dos días continuos de descanso semanal, salvo en los casos específicos que al efecto se establezcan en los Manuales Internos, a que se refieren estas Condiciones.
- ART. 91** Los trabajadores que cubran jornadas de trabajo con horario continuo de siete u ocho horas tendrán derecho a disfrutar diariamente de treinta minutos de descanso para consumir alimentos.
- El Consejo determinará el momento en que se inicie tal descanso.
- Los 30 minutos que se conceden para el consumo de alimentos, podrán disfrutarse al término de la jornada, previa solicitud del trabajador interesado y autorización del jefe inmediato.
- ART. 92** Los descansos de las mujeres para alimentar o amamantar a sus hijos, serán concedidos por el período que sea necesario a juicio facultativo del servicio médico.
- Las madres trabajadoras con horario continuo de siete u ocho horas tendrán derecho a disfrutar del descanso a que se refiere el Artículo 93 de estas Condiciones; pero este descanso no podrá acumularse al que se refiere el párrafo anterior.
- ART. 93** Serán días de descanso obligatorio los que les señale la Ley, el calendario oficial que apruebe el Órgano de Gobierno, el día del cumpleaños del trabajador, conforme a su natalicio que aparezca en el Registro Federal de Contribuyentes o el día de su santoral, el diez de mayo para las madres trabajadoras. Fuera de estos casos, únicamente se suspenderán las labores cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo Estatal o lo autorice el Órgano de Gobierno a propuesta de el Secretario.
- Para el caso del día de cumpleaños o santoral quedará a elección del trabajador la designación del día, el cual se registrará en forma definitiva en la unidad administrativa de su adscripción.
- ART. 94** El trabajador que por razones del servicio se vea obligado a trabajar un día de su descanso semanal o descanso obligatorio, tendrá derecho a que se le remunere de conformidad con el artículo 58 de estas Condiciones.
- ART. 95** El Consejo, garantizando los derechos de los trabajadores, establecerá el sistema de vacaciones escalonadas, en función de las necesidades del servicio. En igualdad de condiciones, los trabajadores de mayor antigüedad tendrán derecho preferente para elegir de entre los roles vacacionales que se establezcan.
- ART. 96** Los dos períodos de vacaciones no podrán unirse para disfrutarse en forma continua. Los roles de vacaciones se determinarán con base a las necesidades del servicio.
- ART. 97** A excepción de los casos señalados en los artículos 91 y 92 de estas Condiciones, el trabajo no deberá interrumpirse sino por causa justificada o cuando se trate de labores que requieran esfuerzo excesivo y ameriten descansos periódicos.
- ART. 98** Los descansos a que se refiere la fracción II del artículo 170 de la Ley, se otorgarán a partir de la fecha que se determine en la licencia médica por maternidad expedida por el IMSS o por el médico tratante en aquellos casos de trabajadores que

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

cuentan con gastos médicos mayores otorgados por el Consejo.

ART. 99 Las licencias se concederán a los trabajadores con contrato definitivo de el Consejo de la siguiente manera:

- I. Comisión externa sin goce de sueldo para ocupar puestos de confianza en otra Dependencia del gobierno federal;
- II. Sin goce de sueldo para el desempeño de cargos de elección popular, mediante la autorización correspondiente que el interesado recabe, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Sin goce de sueldo, para cursar una residencia médica en Unidades Hospitalarias de la Secretaría de Salud o en Instituciones del Sector Salud, conforme lo determine la autoridad competente;
- IV. Sin goce de sueldo, para el disfrute de una beca autorizada por el Órgano de Gobierno. En su caso el tiempo de duración de esta licencia, se considerará para efectos de antigüedad, y
- V. Las licencias por enfermedades no profesionales y las solicitadas por el trabajador por motivos de carácter personal, se sujetarán a las disposiciones que adelante se señalan.

En los casos a que se refiere este artículo, el interesado deberá remitir a la Coordinación de Administración, cada final de año natural, comprobantes de que subsisten las causas que dieron origen a la licencia.

ART. 100 El Consejo tendrá en todo tiempo la facultad de verificar la vigencia y validez de los justificantes que se exhiban, revocando y suspendiendo en forma inmediata las licencias otorgadas, escuchando al trabajador, en los siguientes casos:

- I. Cuando se detecte que el trabajador con una licencia con goce de sueldo, es decir las otorgadas con motivo de enfermedades profesionales y no profesionales, se encuentre ocupando una plaza remunerada en otra Dependencia o Entidad;
- II. Cuando se compruebe que ya no subsisten los motivos de otorgamiento de las licencias, bien sea porque el trabajador beneficiado ha dejado de desempeñar el cargo de elección popular, o bien porque ha concluido o dejado de cursar la residencia médica o el disfrute de la beca, y
- III. Cuando se demuestre que el trabajador obtuvo la licencia o comisión mediante documentos o declaraciones falsas.

ART. 101 Concluida una licencia o comisión de las mencionadas en los artículos 109 y 110 de estas Condiciones, el trabajador deberá incorporarse a su puesto y en su lugar de adscripción al día hábil siguiente.

ART. 102 El Consejo no concederá licencias o comisiones al personal que tenga contrato con carácter temporal.

ART. 103 Las licencias a que se refiere el artículo 99 de estas Condiciones, se tramitarán a través del área responsable de Recursos Humanos de el Consejo.

Las licencias a que se refieren los artículos 109 Y 110 de estas Condiciones que soliciten los trabajadores, se tramitarán por conducto de la Coordinación de Administración.

ART. 104 En los casos de enfermedades no profesionales a que se refiere el Artículo 54 de la Ley, una vez transcurridos los términos de las licencias hasta el máximo de cincuenta y

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

dos semanas a partir de la fecha que se señale en la incapacidad, los trabajadores que continúen incapacitados serán dados de baja en los términos de la fracción IV del Artículo 53 de la propia Ley.

ART. 105 En los casos de riesgos y enfermedades profesionales se estará a lo que dispongan las Leyes respectivas.

ART. 106 Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato autorizará su remisión al servicio médico para su atención, quien en su caso, justificará su salida.

ART. 107 El Consejo, sólo aceptará como incapacidades, las expedidas por el IMSS tratándose de aquellos trabajadores que estén asegurados en la modalidad 38; aquellos que cuentan con un seguro de gastos médicos mayores otorgado por el Consejo, podrán presentar las licencias emitidas por el médico tratante, por escrito, en papel membretado que contenga los siguientes datos: Nombre, especialidad médica, número de cédula profesional y firma del médico; nombre del trabajador; diagnóstico; lugar y fecha de expedición y días otorgados.

ART. 108 Cuando un trabajador se reporte enfermo y al efectuarse la visita domiciliaria no se le encuentre por causas imputables al propio trabajador, o si a juicio del médico no hubiere impedimento para asistir a sus labores, no le será justificada la falta, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

ART. 109 Por causas distintas a las previstas en los artículos anteriores, el Consejo concederá a los trabajadores licencia sin goce de sueldo, en los casos y términos siguientes:

- I. Hasta por treinta días naturales al año, a quienes tengan de seis meses un día a un año de antigüedad;

- II. Hasta por sesenta días naturales al año a quienes tengan de uno a tres años de antigüedad;
- III. Hasta por ciento veinte días naturales al año, a quienes tengan de tres a cinco años de antigüedad, y
- IV. Hasta por ciento ochenta días naturales al año, a los que tengan una antigüedad mayor de cinco años. Prorrogable por una sola vez, a juicio de el Secretario.

La antigüedad será computada tomando en consideración exclusivamente los servicios prestados a el Consejo.

Las licencias a que se refiere este artículo, podrán ser prorrogadas por un tiempo igual y por una sola vez, a juicio de el Secretario, siempre y cuando se demuestre fehacientemente que la licencia se utiliza para que el trabajador se capacite en un nivel superior.

El Consejo respecto a las reanudaciones de labores, no deberá de excederse de treinta días naturales para la reanudación del pago a efecto de que el trabajador no sufra perjuicio alguno; siempre y cuando el interesado dé los avisos de reincorporación y reanudación de funciones en los términos que fijan estas Condiciones. En caso contrario se generará nómina extraordinaria dentro de los quince días siguientes.

Las licencias referidas se otorgarán para iniciarse los días primero y dieciséis de cada mes.

ART. 110 Se entiende por licencia con goce de sueldo la prestación concedida al trabajador, consistente en ausentarse de sus labores en días naturales gozando de su sueldo, la cual se podrá autorizar cuando ocurran circunstancias que el interesado justifique a juicio de el Consejo, siempre y

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

cuando no afecte la prestación del servicio, por razones de carácter personal del trabajador:

- I. Hasta por quince días naturales al año, a quienes tengan más de un año de antigüedad, y
- II. Cinco días naturales, por una vez, al trabajador con antigüedad de uno a cinco años, que contraiga matrimonio y por diez días naturales cuando la antigüedad exceda de cinco años. Al reanudar labores, el trabajador deberá exhibir el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.

Las licencias a que se refiere la fracción I se concederán a los trabajadores que tengan la antigüedad requerida, considerando como circunstancia justificada:

- A) El fallecimiento de un familiar en primero o segundo grado;
- B) Realizar algún trámite ante dependencia oficial, fuera de su lugar de residencia;
- C) Cuando el trabajador o familiar en primero o segundo grado requiera someterse a algún tratamiento de salud, y
- D) Por alguna otra causa justificada a juicio del Secretario.

Se le concederá dicha licencia señalada en el presente artículo al trabajador que compruebe fehacientemente alguna de las circunstancias antes mencionadas con la exhibición de la documentación correspondiente.

En ningún caso las licencias con goce de sueldo se concederán en períodos inmediatos a vacaciones. Asimismo, la antigüedad será computada tomando en consideración exclusivamente los servicios prestados a el Consejo.

Las licencias que se regulan en este artículo serán concedidas por el Secretario con el Visto Bueno de la Coordinación de

Administración. Las licencias sin goce de sueldo se otorgarán para iniciarse los días primero y dieciséis de cada mes.

ART. 111 En los casos de enfermedades de los hijos de hasta seis años de edad, las madres trabajadoras tendrán derecho a que se les conceda permiso con goce de sueldo, hasta por doce días naturales al año. Para tener derecho a estos permisos se requiere de la constancia de consulta expedida por el médico del IMSS, la cual deberá contener nombre, especialidad médica, número de cédula profesional y firma del médico, nombre del menor, diagnóstico, lugar y fecha de expedición y días otorgados para recuperación.

En ausencia de la madre, cuando el padre trabajador acredite la guarda y custodia de sus hijos tendrán el mismo derecho a que se refiere el párrafo anterior.

ART. 112 Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los Trabajadores de inasistir con goce de sueldo a sus labores, se podrán otorgar hasta seis días en cada semestre del año, para la atención de asuntos particulares de urgencia; en el entendido de que se autorizarán por el Secretario con el visto bueno de el superior jerárquico y el Coordinador de Administración.

Los días económicos a que se refiere el párrafo anterior, se autorizarán independientemente del día de la semana. En ningún caso, los días económicos, se concederán en períodos inmediatos a vacaciones, no son acumulables por lo que en caso de no disfrutarse en el semestre se perderá el derecho al uso.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 113 El trabajador que solicite una licencia podrá disfrutarla a partir de la fecha en que se le autorice.

Para las licencias sin y con goce de sueldo que se soliciten en los términos de los artículos 109 y 110 de estas Condiciones, se deberá resolver en un término no mayor de cinco días hábiles, a partir de la fecha que se reciba la solicitud. Al vencer este término y de no existir la notificación al trabajador, la licencia se considerará autorizada, sin responsabilidad para el mismo.

ART. 114 El derecho al disfrute de las licencias a que se refieren estas Condiciones se ejercerá en cada año natural y se podrán solicitar para gozarlas continua o discontinuamente, en los términos y con las modalidades que se establecen en este capítulo.

ART. 115 Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo para asuntos particulares no será renunciante, excepto cuando la vacante no haya sido cubierta interinamente.

ART. 116 Los trabajadores con plaza reservada de base que ocupen una interina o provisional y soliciten licencia sin goce de sueldo, deberán renunciar previamente a éstas para que se les conceda en su puesto de base.

ART. 117 Las licencias con goce de sueldo que se concedan en los términos de estas Condiciones, se considerarán como tiempo efectivo laborado, inclusive a las que se concedan para ocupar cargos de elección popular.

ART. 118 Para poder obtener la prórroga de una licencia, los Trabajadores deberán solicitarla cuando menos quince días naturales antes del vencimiento de la licencia de que estén gozando, en la inteligencia de que de no concedérseles la

prórroga deberán reintegrarse a su trabajo precisamente al término de la licencia original.

ART. 119 Los Trabajadores deberán dar aviso de reincorporación, quince días naturales antes de que concluya su licencia sin goce de sueldo; y al reanudar labores, darán aviso inmediatamente de esta situación.

ART. 120 Los trabajadores que al presentarse el período de vacaciones estuvieran disfrutando de licencia por enfermedad profesional o no profesional, tendrán derecho a que esas vacaciones se les concedan una vez concluida su licencia.

ART. 121 Los trabajadores que al corresponder el periodo de vacaciones se encuentren gozando de licencia sin goce de sueldo, o que hayan disfrutado de licencia por más de noventa días durante los seis meses inmediatos anteriores, no podrán disfrutar posteriormente de estas vacaciones. Asimismo, no tendrán derecho a gozar de vacaciones los trabajadores de nuevo ingreso que no hayan cumplido seis meses de servicio.

CAPÍTULO XIV

DE LOS INGRESOS, REINGRESOS, CAMBIOS Y PERMUTAS

ART. 122 Ingreso es la prestación de servicios que por primera vez se realiza en el Consejo, previa satisfacción de los requisitos señalados en los artículos del 7 AL 10 de estas Condiciones.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 123 El ingreso, entre otras causas, podrá efectuarse:

- I. En puestos de nueva creación o que resulten de un movimiento promocional, y
- II. En cualquier puesto del sistema promocional que se aplique, cuando después de haberse substanciado el procedimiento, no hubiera candidato.

ART. 124 Los aspirantes para ocupar puestos de nueva creación, deberán reunir los requisitos que se señalen en el Manual de Puestos que les sean aplicables, sin perjuicio de los que establecen estas Condiciones.

Los trabajadores con contrato provisional, podrán ser considerados para ocupar un puesto de nueva creación, siempre que éste resulte de su interés.

ART. 125 Reingreso es la reincorporación de un trabajador a el Consejo, cuando hubiesen cesado los efectos de su contrato anterior. En este caso el reingreso deberá realizarse conforme a los requisitos que se señala en el Manual de Puestos aplicables.

ART. 126 En los ingresos y reingresos, tratándose de vacantes definitivas, después de seis meses de servicios ininterrumpidos, el trabajador tendrá los derechos que para él establece la Ley y estas Condiciones.

ART. 127 Para los efectos de estas Condiciones, se entiende por cambio de adscripción, el hecho de que un trabajador sea transferido de una coordinación a otra de el Consejo.

Los trabajadores sólo podrán ser cambiados por los siguientes motivos:

- I. Por reorganización de los servicios debidamente justificados;
- II. Por enfermedad, previo dictamen médico del IMSS;
- III. Por necesidad del servicio, debidamente justificada;
- IV. Por permuta debidamente autorizada;
- V. Por fallo del Tribunal, y
- VI. Cuando el trabajador sufra un accidente o enfermedad profesional y quede imposibilitado para desempeñar el trabajo que tenía asignado para que, de ser posible se le dé otra ocupación de acuerdo a sus aptitudes.

ART. 128 Todo cambio de adscripción o traslado será notificado por lo menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que debe presentarse.

ART. 129 Los cambios de adscripción de el Consejo, serán formulados ante la Coordinación de Administración.

La aceptación de un cambio de adscripción estará condicionada a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal.

Sólo se tramitarán las solicitudes de cambio de adscripción del personal titular del puesto, que compute un mínimo de antigüedad de más de seis meses en el puesto que ocupa.

ART. 130 Concedido un cambio de adscripción, el trabajador beneficiado no podrá promover otro, ni solicitar la cancelación del mismo, sino pasado un año a partir de la fecha de la autorización respectiva.

ART. 131 En los cambios de adscripción, el trabajador ocupará su mismo puesto cubriendo la misma jornada y horario de

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

trabajo y devengando el salario que corresponda al tabulador regional que rija en el lugar.

ART. 132 Las vacantes que se susciten por aplicación de los artículos anteriores se cubrirán en los términos establecidos en las presentes Condiciones.

ART. 133 Permuta es la transferencia recíproca de los puestos definitivos ocupados por los permutantes, en virtud de un convenio establecido por los mismos, tomando en cuenta la de el Secretario y de la Coordinación de Administración.

ART. 134 Las permutas procederán, cuando los permutantes pertenezcan a la misma rama.

CAPÍTULO XV

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y MEDIDAS PARA PREVENIRLOS

ART. 135 Riesgo de trabajo son los accidentes o enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas y se regirán por lo establecido en el título noveno de la Ley.

ART. 136 Accidente de trabajo es toda lesión física o psíquica que origine perturbación permanente o transitoria inmediata o mediata o la pérdida de la vida producida por la acción repentina de una causa externa que sobrevenga durante el trabajo, en el ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producido en las mismas circunstancias. Quedan incluidos los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo y de éste a aquél.

ART. 137 Enfermedad profesional es todo estado patológico que sobreviene por una causa repetida por largo tiempo, como obligada consecuencia de la clase de trabajo, que desempeña el trabajador o del medio en que se ve obligado a trabajar y que provoca en el organismo una lesión o perturbación funcional permanente o transitoria, que puede ser originada por agentes físicos, químicos o biológicos.

Para los efectos de este Capítulo se aplicará la tabla de enfermedades profesionales que señale la Ley.

ART. 138 Cuando los riesgos se producen pueden ocasionar:

- I. La muerte;
- II. Incapacidad total permanente;
- III. Incapacidad parcial permanente, y
- IV. Incapacidad temporal.

ART. 139 Incapacidad total permanente es la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes, que imposibiliten a una persona para desempeñar trabajo por el resto de su vida.

ART. 140 Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

ART. 141 Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibiliten parcial o totalmente a un trabajador para desempeñar sus labores por algún tiempo.

ART. 142 Al ocurrir un riesgo de trabajo, el Consejo proporcionará de inmediato la atención necesaria y avisará en su caso al servicio médico del IMSS. De no estar en posibilidad de proporcionar atención médica de urgencia y no existan

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

servicios médicos del IMSS en el lugar en que haya ocurrido el riesgo, el Consejo cubrirá el importe de la atención médica de urgencia que el trabajador hubiere pagado por su cuenta, previa comprobación.

ART. 143 Al ocurrir un accidente de trabajo el superior jerárquico, levantará el acta circunstanciada que al efecto se instrumente, así como los certificados médicos que se recaben al realizarse el riesgo y requisitar los formatos establecidos por el IMSS, estos documentos se remitirán a la Coordinación de Administración para el trámite respectivo.

Dicha acta se deberá levantar una vez conocido el infortunio, entregándose una copia al trabajador accidentado o a su representante legal.

ART. 144 Para los efectos del artículo anterior, el superior jerárquico, levantarán el acta respectiva que contendrá los siguientes datos:

- I. Datos generales del accidentado;
- II. Puesto, código funcional, clave, sueldo y adscripción;
- III. Jornada y horario de trabajo asignado;
- IV. Día, hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el accidente;
- V. Declaraciones de testigos presenciales del accidente, si los hubiere;
- VI. Lugar al que fue trasladado el accidentado;
- VII. Nombre, domicilio y grado de parentesco del familiar a quien se comunicó del accidente;
- VIII. Informe y elementos de que se disponga para fijar las circunstancias del accidente;
- IX. Autoridad que tomó conocimiento del accidente, en su caso, y

X. Todos aquellos elementos necesarios para determinar las causas del accidente.

ART. 145 Para los efectos de las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores por riesgos de trabajo que sufran, se observarán las disposiciones relativas de la Ley del Seguro Social, o en su caso, las correspondientes de la Ley.

ART. 146 La calificación de la profesionalidad de los accidentes y enfermedades se regirá por lo dispuesto en la Ley del Seguro Social.

ART. 147 En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el trabajador tendrá derecho a las prestaciones consignadas en las disposiciones relativas de la Ley del Seguro Social bajo el esquema de aseguramiento de la modalidad 38 que contempla prestaciones en especie por maternidad, enfermedad y riesgos de trabajo.

Los puestos que se encuentran en niveles igual o superior al 19 contarán con seguro de gastos médicos mayores, los cuales no contarán con el seguro mencionado en el párrafo anterior.

Cuando el trabajador decida ser atendido por un médico particular, el Consejo quedará relevado de toda responsabilidad. Solamente en caso de urgencia o por autorización expresa de el Consejo, se concederá el pago de la atención médica y medicina que se hayan proporcionado en Institución distinta a la señalada.

ART. 148 El procedimiento marcado en los artículos precedentes, se establece sin perjuicio del derecho que en todo caso tienen los trabajadores o sus legítimos representantes, para ocurrir ante la Junta en caso de inconformidad.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

ART. 149 En los casos de trabajadores que tengan más de cinco años de servicios y que por cualquier motivo sufran una disminución en sus facultades físicas o mentales que les incapacite para continuar desempeñando en forma eficiente el empleo que ocupen, el Consejo procurará otorgarles alguna comisión o empleo que esté al alcance de sus facultades.

ART. 150 El Consejo integrará la Comisión de Seguridad e Higiene, para que emita lineamientos tendientes a disminuir y prevenir riesgos de trabajo, y determinar las áreas nocivo - peligrosas.

La Comisión de Seguridad e Higiene, se apegará a las disposiciones que en materia de riesgos de trabajo sean aplicables.

ART. 151 Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos:

- I. Los de nuevo ingreso, antes de tomar posesión del puesto para comprobar que poseen buena salud y aptitud para el trabajo;
- II. Por enfermedad, para la comprobación de ésta y resolución de licencia o cambio de adscripción, a solicitud de los trabajadores o por orden de el Consejo;
- III. Cuando se presuma que han contraído alguna enfermedad contagiosa o que se encuentren incapacitados física o mentalmente para el trabajo;
- IV. Cuando se observe que algún trabajador concurre a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos, drogas, enervantes o sustancias medicamentosas;
- V. A solicitud del interesado o de el Consejo, a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional, y

VI. Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, se podrá ordenar la realización de exámenes médicos periódicos.

ART. 152 En los casos de las fracciones III y IV del artículo anterior, el Secretario estará facultado para ordenar que se practiquen los exámenes por médicos oficiales o por particulares a falta de aquéllos.

CAPÍTULO XVI

DE LOS PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

ART. 153 Los Premios, Estímulos y Recompensas a que tendrán derecho los Trabajadores serán los siguientes:

- I. Notas buenas;
- II. Menciones honoríficas, y
- III. Estímulos económicos.

ART. 154 Discrecionalmente, el Consejo podrá organizar festivales y efectuar sorteos gratuitos en beneficio de los trabajadores. Del mismo modo, conceder obsequios en efectivo o especie cuando circunstancias especiales así lo ameriten.

ART. 155 Las notas buenas son un reconocimiento que por escrito otorgará el Consejo al trabajador, con copia a su expediente personal y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por puntualidad y asistencia en un trimestre natural;
- II. Por su asidua permanencia en el trabajo;
- III. Por esmero, eficacia y productividad en el desempeño del trabajo, y

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- IV. Por colaboración en trabajos extraordinarios al de su función, que representen incremento en la productividad de el Consejo.

En el otorgamiento de las notas buenas de referencia, se estará también a lo dispuesto en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de el Consejo por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, debiéndose dar de inmediato una vez que se cubra con lo previsto en el presente artículo.

Una nota buena dará derecho a la cancelación de 1 mala.

ART. 156 La mención honorífica es el reconocimiento que por escrito otorgará el Consejo al Trabajador, con copia a su expediente personal y se concederán en los siguientes casos:

- I. Por señalado esmero, eficacia y productividad en el desempeño de las labores;
- II. Por acumular cuatro notas buenas en un año calendario;
- III. Por iniciativas que redunden en un incremento de la productividad;
- IV. Por intensa labor social llevada a cabo sin que con ello se afecte la productividad, y
- V. Por merecimientos especiales alcanzados en las ciencias, artes y otras ramas del saber humano, principalmente en los aspectos que interesan a el Consejo, siempre que estas actividades se desarrollen sin que con ello se afecte la productividad.

En el otorgamiento de las menciones honoríficas se estará también a lo dispuesto en el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de el Consejo por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo, debiéndose dar de

inmediato una vez que se cumpla con lo previsto en el presente artículo.

Las menciones honoríficas se harán constar por escrito indicando los motivos por las que se otorgan, en la inteligencia de que sólo se concederá una anualmente, en los diversos casos de las fracciones anteriores. Una mención honorífica dará derecho a que se le cancelen al trabajador las notas malas que les hubieren impuesto en un año.

ART. 157 Los estímulos económicos son aquellos que otorga el Consejo a sus trabajadores por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, de conformidad con el Reglamento para Controlar y Estimular al Personal de Base de el Consejo por Asistencia, Puntualidad y Permanencia en el Trabajo. El monto de estos estímulos será incorporado por el Consejo, en los cheques de nómina quincenal de que se trate, en términos del Reglamento mencionado.

ART. 158 Con el objeto de elevar la calidad en la productividad y permanencia en el trabajo, el Consejo otorgará a los Trabajadores un estímulo anual por asistencia perfecta.

ART. 159 Con motivo del día de las madres, además del descanso que para estas Trabajadoras se establece en el artículo 93 de las presentes Condiciones, el Consejo otorgará a las Madres Trabajadoras un estímulo económico en efectivo por la cantidad máxima de dieciocho días de salarios mínimos generales vigentes en la zona metropolitana de Guadalajara.

ART. 160 Para conmemorar el Día del Servidor Público que se celebra el quince de octubre de cada año; por tal motivo, el Consejo otorgará a los Trabajadores un estímulo

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos
Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

económico en efectivo equivalente a la cantidad que resulte de quince días de sueldo bruto de el Trabajador.

CAPÍTULO XVII

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ART. 161 Las sanciones que se aplicarán a los trabajadores en sus respectivos casos, además de las que señalan las Leyes, serán las siguientes:

- I. Amonestación verbal;
- II. Extrañamientos;
- III. Notas malas; y,
- IV. Suspensiones en sueldos y funciones hasta por quince días.

La aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas se sujetará a las siguientes reglas:

- A) Se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia, en cuyo evento se estará a la diversa sanción correctiva señalada en este capítulo;
- B) En todo caso, si la conducta específica del trabajador encuadra dentro de los supuestos de Artículo 47 y 53 de la Ley, se estará a lo dispuesto por ésta, y;
- C) En ningún caso, al trabajador infractor, se le podrán aplicar dos sanciones por la misma causa.

ART. 162 Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al trabajador infractor a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a estas Condiciones.

ART. 163 Se entiende por extrañamiento, la observación que se haga por escrito al trabajador y se aplicará por el Secretario, con copia a su expediente personal.

ART. 164 Se entiende por nota mala o desfavorable, la constancia de demérito que se imponga al trabajador infractor en su expediente personal y se aplicará por el Secretario.

ART. 165 A excepción de los casos de suspensión, rescisión y terminación de los efectos del contrato a que se refieren los artículos correspondientes, las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones, darán lugar a la aplicación de las medidas disciplinarias citadas, conforme a los siguientes lineamientos:

- I. Amonestación verbal cuando se incurra por primera vez en la irregularidad;
- II. Extrañamiento en la primera reincidencia, y
- III. Nota mala, o desfavorable en la segunda reincidencia.

Lo anterior sin perjuicio de que por la gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el trabajador o la reincidencia por más de dos ocasiones, hagan procedente la aplicación artículo 47 de la Ley.

ART. 166 Se aplicará una nota mala a los trabajadores en caso de reincidencia a conductas prohibidas por las fracciones I y II del artículo 87 de estas Condiciones y además cuando:

- I. Se presenten a sus labores tres veces en un mes después de los quince minutos de tolerancia concedidos para ello, pero antes de los cuarenta siguientes a la hora de entrada, y

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

- II. Incurran en faltas injustificadas de asistencia discontinuas que no excedan de tres días en el término de un mes, sin perjuicio de no cubrirse los salarios por los días no laborados.

Las notas malas serán permanentes en el expediente del trabajador que dé lugar a su aplicación y sólo se cancelarán conforme a lo dispuesto en los artículos 155 Y 156 de estas Condiciones.

ART. 167 Las suspensiones en el trabajo, que hasta un máximo de quince días se aplicarán como medidas disciplinarias, proceden en los casos de infracción a los artículos 86 fracción VI y 87, fracciones VII, XVIII y XXII. Asimismo, bajo los supuestos de reincidencia en las violaciones de los artículos 61 y 86 fracciones I, VII, IX, X, XII, XVI, XVII, XVIII y XIX y 87, fracciones III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXIV, XXIX, XXX, XXXI y XXXIII de estas Condiciones. Previamente a la aplicación de la medida se oirá al trabajador afectado, en los términos del artículo 32 de estas Condiciones. En el supuesto de la fracción XIX del artículo 87, además de la suspensión, la Consejo comunicará el hecho a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Además procederá la suspensión en los siguientes casos:

- I. Un día de suspensión cuando el trabajador se ausente de sus labores dentro de su jornada sin el permiso correspondiente, en los términos de la fracción IV del Artículo 129 de este ordenamiento;
- II. Un día de suspensión después del tercer retardo mayores en que incurra el trabajador en el término de un mes, siempre que hubiese prestado servicios esos días con autorización expresa del jefe inmediato superior correspondiente, y

- III. Un día de suspensión después de siete retardos menores en que incurra el trabajador en el término de un mes.

ART. 168 Para el cese de los efectos del contrato del trabajador cuando incurra en violaciones, se configuran las causales previstas en el artículo 47 de la Ley y en los artículos 86 y 87 de estas Condiciones.

ART. 169 Las faltas o reincidencias en que incurran los trabajadores y que no tengan sanción expresamente establecida en estas Condiciones, darán lugar a la que determine el Consejo, de entre las consideradas en el artículo 161 de este ordenamiento, según su gravedad y las circunstancias que concurran en cada caso.

ART. 170 Las sanciones previstas en este Capítulo se aplicarán con independencia de la procedencia de las disposiciones aplicables en materia de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como de la aplicación de las normas penales o civiles que correspondan en su caso, de conformidad con las Leyes respectivas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir del día siguiente de su depósito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDO.- Las presentes Condiciones, son de aplicación obligatoria para los trabajadores de base de el Consejo.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos
Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

TERCERO.- Las presentes Condiciones dejan sin efecto disposiciones emitidas anteriormente mediante circulares de inicio y fin de año.

CUARTO.- El Consejo, proveerá lo necesario con el objeto de adecuar a las presentes, Condiciones, los Reglamentos Circulares y Disposiciones que existan en materia laboral para

garantizar y salvaguardar los derechos de los trabajadores.

QUINTO.- El Consejo procurará por los medios idóneos difundir y dar a conocer las presentes Condiciones Generales de Trabajo a los trabajadores.

La presente hoja corresponda a las Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos modificadas el 30 de junio del año 2015.

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos
 Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos

NORMATIVA	APROBADO POR EL ÓRGANO DE GOBIERNO EL DÍA	MODIFICACIONES O REFORMAS	FECHA MODIFICACIÓN O REFORMA
Condiciones Generales de Trabajo	01/04/2004	Modificación del Artículo 43	14/12/2006
		Modificación de los artículos: 63, 71, 88, 111 112 y 159	24/08/2007
		Modificación Artículo 84 fracción XXIV	09/08/12
		Cambio de Denominación del Título, modificaciones de los inciso K, O del artículo 1º, artículo 84 fracción XXIV, y erogación de la fracción XXV del artículo 84, y adición del inciso XXIII del artículo 85	12/12/2014
		Modificación del Artículo 85 inciso XVI.	30/06/2015
		Modificación del Artículo 167 inciso II, III.	10/12/2015

Condiciones Generales de Trabajo del Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos
Consejo Estatal de Trasplantes de Órganos y Tejidos